



FACULTAD DE DERECHO
PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CHILE

Programa
Reformas a la Justicia
Derecho UC

Modelos de Consejos de Justicia en Latinoamérica y Europa



Documento de trabajo¹

JULIO DE 2024

¹ Este trabajo de recopilación y sistematización de información fue elaborado por los ayudantes de investigación del Programa Reformas a la Justicia UC, Sebastián Morla y Sabina Orellana. Revisión y edición a cargo de Valentina Avendaño y Francisco Camus.



Índice:

I. Introducción	4
II. Consejos de Justicia en Latinoamérica	5
A. Argentina	5
i. Consideraciones previas	5
ii. Regulación Constitucional y legal.....	5
B. Bolivia	8
i. Consideraciones previas	8
ii. Regulación Constitucional y legal.....	9
C. Brasil	12
i. Consideraciones previas	12
ii. Regulación Constitucional y legal.....	13
D. Ecuador.....	16
i. Consideraciones previas	16
ii. Regulación Constitucional y legal.....	16
E. El Salvador	20
i. Consideraciones previas	20
ii. Regulación Constitucional y legal.....	21
F. México	25
i. Consideraciones previas	25
ii. Regulación Constitucional y legal.....	26
G. Paraguay	29
i. Consideraciones previas	29
ii. Regulación constitucional y legal.....	29
H. Perú	31
i. Consideraciones previas	31
ii. Regulación legal y constitucional.....	32
III. Consejos de Justicia en Europa	34
A. España	34



i.	Consideraciones previas.....	34
ii.	Regulación Constitucional y legal.....	35
B.	Francia	38
i.	Consideraciones previas.....	38
ii.	Regulación constitucional y legal.....	39
C.	Italia.....	41
i.	Consideraciones previas.....	41
ii.	Regulación constitucional y legal.....	42



I. Introducción

El presente documento se suma a los variados esfuerzos que en los últimos años ha realizado el Programa Reformas a la Justicia UC² con miras a modernizar y robustecer la institucionalidad del Poder Judicial chileno. En efecto, según dan cuenta los distintos trabajos vinculados a la temática de gobierno judicial en el marco de los procesos constituyentes consecutivos entre los años 2020 a 2023, contar con una adecuada regulación de gobierno judicial está íntimamente ligado con la materialización de distintas garantías del debido proceso de quienes acceden a la justicia. De ahí su importancia.

En las siguientes líneas se sistematizan las diversas experiencias de países de Latinoamérica y Europa que han optado por implementar Consejos de Justicia o Consejos de la Magistratura, entendiendo por tales aquellos órganos que concentran en sí gran parte o la totalidad de las labores de gobierno judicial o no jurisdiccionales. Se trata del modelo mayormente utilizado a nivel comparado, variando uno de otro por su mayor o menor concentración de facultades y funciones.

Previo a la revisión en específico de cada experiencia, es pertinente enfatizar que, en sus publicaciones previas, el Programa ha advertido que la existencia de un Consejo Judicial no presenta necesariamente grandes avances y, por el contrario, plantea importantes riesgos para la independencia judicial, tanto externa como interna. Al respecto, existe numerosa literatura especializada que, analizando la experiencia comparada, da cuenta de cómo su

² Cristián Villalonga, Nicolás Frías, (2021). “Un Gobierno Judicial para un Nuevo Estado de Derecho”, en Programa de Reformas a la Justicia UC: Justicia y Nueva Constitución. Perspectivas y Propuestas. Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile. pp. 111-125, disponible en: [Justicia y nueva Constitución. Perspectivas y propuestas.pdf](#)

Nicolás Frías, José Francisco García y Cristián Villalonga, (2023): “Comentario a las normas aprobadas en general por la Comisión Experta. Gobierno judicial”. Foro Constitucional UC, disponible en [Comentario-a-las-normas-aprobadas-en-general-por-la-Comision-Experta.-Gobierno-judicial-1.pdf \(uc.cl\)](#)

García, José Francisco y otros, (2023): “Comentario al anteproyecto de nueva Constitución. Gobierno judicial”. Foro Constitucional UC, disponible en [Gobierno-Judicial_VF-1.pdf \(uc.cl\)](#)

José Pedro Silva, Nicolás Frías y Valentina Avendaño, (2022): Análisis de la propuesta de nueva Constitución. Sistemas de Justicia. Foro Constitucional UC, disponible en [Sistemas-de-Justicia.pdf \(uc.cl\)](#)



integración rápidamente puede ser capturada por partidos o agrupaciones políticas (Brinks³; García y Mancusi-Ungaro⁴; y Nieto⁵; entre otros).

II. Consejos de Justicia en Latinoamérica

A. Argentina

i. Consideraciones previas

El Consejo de la Magistratura argentino es un órgano permanente del Poder Judicial, incorporado a la Carta Magna mediante la reforma constitucional realizada el año 1994 a cargo de una Convención Constituyente.

Se han esgrimido diversos motivos para esta modificación constitucional. Así, se señala que la magistratura judicial provenía de un período de escaso prestigio ya desde el gobierno militar (1976-1983), cuando, salvo excepciones, no hubo en ella un freno a los abusos del gobierno de facto. Así también, durante la década de los noventa, los jueces federales y la ampliada Corte Suprema fueron objeto de críticas por su falta de imparcialidad en los casos que interesaban al gobierno o de relevancia económica.⁶

ii. Regulación Constitucional y legal

El Consejo de la Magistratura se encuentra consagrado y regulado en el artículo 114 de la Constitución Argentina, ubicado en el título Primero sobre Gobierno Federal, Sección Tercera sobre Poder Judicial. Esta Constitución, a diferencia de algunos países observados en este documento, opta por una regulación escueta, referida únicamente a la competencia del Consejo, su integración y atribuciones.

³ Daniel Brinks (2005): "Judicial Reform and Independence in Brazil and Argentina: the beginning of a new millennium?", *Texas International Law Journal*, vol. 40, N° 3: pp. 525-622.

⁴ José Francisco García y Mariana Mancusi-Ungaro, (2007): "Diseño Institucional de la Judicatura y Gobierno Judicial: Lecciones para Chile desde el Derecho Comparado", en GARCÍA, José Francisco, LETURIA, Francisco Javier y OSORIO, Claudio (edits.), *Reforma al Poder Judicial: gobierno judicial, Corte Suprema y gestión* (Santiago, Universidad Adolfo Ibáñez, Pontificia Universidad Católica de Chile y Libertad y Desarrollo) pp. 75-120.

⁵ Alejandro Nieto, (2005): "El Desgobierno Judicial" (Editorial Trotta S.A.).

⁶ Enrique Hidalgo, Secretario Parlamentario de la H.C.D.N.: Consejo de la Magistratura. Artículo disponible en https://www2.hcdn.gob.ar/secparl/dgral_info_parlamentaria/dip/glosario/C/consejoMagistratura.html



Por su parte, dicho Consejo está también regulado por la Ley del Consejo de la Magistratura N.º 24.937 (en adelante “LCM”).

El Consejo se encuentra definido en el art. 1 de la referida ley, que señala que el Consejo de la Magistratura es un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación que ejerce la competencia prevista en el artículo 114 de la Constitución Nacional de acuerdo a la forma representativa, republicana y federal que la Nación Argentina adopta para su gobierno, para lo cual deberá observar especialmente los principios de publicidad de los actos de gobierno, transparencia en la gestión, control público de las decisiones y elección de sus integrantes a través de mecanismos no discriminatorios que favorezcan la participación popular.

El artículo 114 inciso primero agrega que la competencia de dicho Consejo corresponde a la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial.

Composición, requisitos y duración

El inciso segundo del artículo 114 de la Constitución argentina, refiere que el Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley.

Por su parte, la LCM, en su art. 2 indica que el Consejo se integra por diecinueve miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

1. Tres (3) jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por el pueblo de la Nación por medio de sufragio universal. Corresponderán dos (2) representantes a la lista que resulte ganadora por simple mayoría y uno (1) a la que resulte en segundo lugar.
2. Tres (3) representantes de los abogados de la matrícula federal, elegidos por el pueblo de la Nación por medio de sufragio universal. Corresponderán dos (2) representantes a la lista que resulte ganadora por simple mayoría y uno (1) a la que resulte en segundo lugar.
3. Seis (6) representantes de los ámbitos académico o científico, de amplia y reconocida trayectoria en alguna de las disciplinas universitarias reconocidas oficialmente, elegidos por el pueblo de la Nación por medio de sufragio universal. Corresponderán cuatro (4) representantes a la lista que resulte ganadora por simple mayoría y dos (2) a la que resulte en segundo lugar.
4. Seis (6) legisladores. A tal efecto, los presidentes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, a propuesta de los bloques



parlamentarios de los partidos políticos, designarán tres (3) legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos (2) a la mayoría y uno (1) a la primera minoría.

5. Un (1) representante del Poder Ejecutivo.

Por cada miembro titular se elegirá un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

En cuanto a los requisitos para ser miembro del Consejo de la Magistratura, el artículo 4 de la LCM exige contar con las condiciones mínimas exigidas para ser diputado. Además, refiere que no podrán ser consejeros las personas que hubieran desempeñado cargo o función pública jerárquica durante la última dictadura cívico-militar o respecto de quienes se verifiquen condiciones éticas opuestas al respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos.

Finalmente, el art. 3 de la LCM establece una duración de cuatro años para los miembros del Consejo, siendo reelegibles por una vez de forma inmediata.

Funcionamiento

La LCM establece también la forma de funcionamiento del Consejo, el que actuará en sesiones plenarias, por la actividad de sus comisiones y por medio de una Secretaría del Consejo, de una Oficina de Administración Financiera y de los organismos auxiliares cuya creación disponga (art. 6).

Atribuciones

Respecto a las funciones del Consejo, la Constitución establece (art. 114 inciso tercero):

1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores.
2. Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.
3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.
4. Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados.
5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente.
6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.



En relación con las atribuciones del Consejo cuando se reúne en sesión plenaria, el art. 7 de la LCM destacan, entre otras, la de organizar el funcionamiento de la Escuela Judicial; dictar su reglamento; aprobar sus programas de estudio; establecer el valor de los cursos realizados como antecedentes para los concursos previstos para designar magistrados y funcionarios de conformidad con lo establecido en el artículo 13 tercer párrafo de LCM, y planificar los cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial para la eficaz prestación del servicio de administración de justicia, todo ello en coordinación con la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.

Como es posible advertir, al Consejo de la Magistratura argentino reúne la totalidad de las funciones de gobierno judicial: funciones de nombramiento, de gestión administrativa y financiera, de formación y capacitación de jueces y de calificación y ejercicio de la potestad disciplinaria.

B. Bolivia

i. Consideraciones previas

Su origen data de la reforma constitucional de 1994, donde, dentro de las tantas reformas realizadas, el Poder Judicial fue objeto de especiales cambios en la búsqueda de solucionar los problemas críticos que afectaban su funcionamiento. Con el propósito de mejorar cualitativamente la administración de Justicia en Bolivia, y revertir la situación e imagen del Poder Judicial, se consolidó un Consejo de la Judicatura.⁷

En el diagnóstico que se hizo del Poder Judicial, detectaron dificultades que pueden resumirse del siguiente modo:⁸

- B) Inexistencia de Independencia Judicial.
- C) Concentración de Funciones en la Corte Suprema de Justicia.
- D) Corrupción e Indisciplina de Funcionarios Judiciales.
- E) Ausencia de Mecanismo y Capacitación de Funcionarios Judiciales.

Posteriormente en el gobierno del presidente Evo Morales se realizó una Asamblea Constituyente, la que concluyó con la promulgación de la Constitución Política del Estado de 2009. Dicha constitución establece un nuevo modelo de gestión judicial que responde al

⁷ Daniel Mogrovejo Martínez y Jorge Richter Ramallo: "Informe sobre el Consejo de la Judicatura en Bolivia", en Revista Pena y Estado, edición especial, disponible en <https://penayestado.org/consejos-de-la-magistratura/informe-sobre-el-consejo-de-la-judicatura-de-bolivia/>. p. 113.

⁸ Ibid, pp. 113 y 114.



principio de “pluralismo jurídico”, estableciendo que la función judicial es única y que se ejerce mediante la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción agroambiental, la jurisdicción constitucional y la jurisdicción indígena originario campesina (art. 179). Se presenta un Consejo de la Magistratura que es parte del Órgano Judicial, encargado del régimen disciplinario, así como del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero; además de responsable de la formulación de políticas para su gestión (art. 193).⁹

ii. Regulación Constitucional y legal

El Órgano Judicial de Bolivia se constituye como uno de los cuatro órganos del Estado Plurinacional de Bolivia (Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral). Las funciones no jurisdiccionales de dicho órgano están radicadas en el Consejo de la Magistratura, que se encuentra regulado en el Título III sobre Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, Capítulo Quinto, de la Constitución de Bolivia.

Se define como la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero; y de la formulación de políticas de su gestión. El Consejo de la Magistratura se regirá por el principio de participación ciudadana (art. 193 de la Constitución).

A su vez, el Consejo de la Magistratura se encuentra regulado en la Ley del Órgano Judicial N°025 (en adelante “LOJ”), específicamente en su Título VI.

Atendida la gran extensión normativa y especificidad con que la Constitución de Bolivia aborda este Consejo, existe mucha similitud entre la regulación constitucional y legal del órgano en estudio.

Composición, requisitos y duración

El Consejo de la Magistratura está compuesto por cinco miembros denominados consejeras y consejeros quienes, además de cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público establecidas por el art. 234 de la Constitución, se requiere: 1.- Haber cumplido 30 años de edad; 2.- poseer conocimiento en el área de sus atribuciones con especial énfasis en temas administrativos, financieros y de recursos humanos; 3.- haber desempeñado sus funciones con ética y honestidad durante al menos ocho años y, por último, 4.- no haber sido suspendido ni sancionado en proceso disciplinario en el marco de las funciones de

⁹ Ramiro Orias Arredondo (2015): “Reforma Judicial en Bolivia. Elementos para el diagnóstico y desafíos” (La Paz, Bolivia, Friedrich Ebert Stiftung), disponible en <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/bolivien/11647.pdf> p.30.



jueza o juez, magistrada o magistrado, vocal, docente universitario o profesional (art. 167 de la LOJ).

En relación con la duración de sus miembros, estos se desempeñan en sus funciones por un período improrrogable de seis años, computable a partir del día de su posesión. Podrán postularse nuevamente transcurrido un período constitucional.

Postulación, selección y elección de los consejeros

De acuerdo con el art. 194 de la Constitución Política del Estado, corresponde a la Asamblea Legislativa Plurinacional proponer al Órgano Electoral la nómina de postulantes al Consejo de la Magistratura, para su elección mediante sufragio universal, tras una convocatoria de carácter nacional.

Los aspirantes, podrán postularse de manera directa o, en su caso, podrán ser postulados por las siguientes entidades o representaciones: 1.- Organizaciones sociales; 2.- naciones o pueblos indígena originario campesino; 3.- universidades públicas o privadas; 4.- asociaciones profesionales, o 4.- instituciones civiles debidamente reconocidas (art. 170 de la LOJ).

La Asamblea Legislativa Plurinacional preselecciona a un número máximo de quince candidatos que podrán ser elegidos por la ciudadanía. Luego de la preselección de los aspirantes por parte del Órgano Legislativo, la Asamblea remite la nómina de las postulaciones preseleccionadas al Tribunal Supremo Electoral, al objeto de que éste lleve adelante las elecciones, de acuerdo con las normas de la Ley del Régimen Electoral (art. 172 de la LOJ). Los cinco postulantes con mayor cantidad de votos serán elegidos consejeros, y los cinco siguientes serán elegidos suplentes.

Atribuciones del Consejo

El Consejo de la Magistratura ejercerá las siguientes atribuciones:

En Materia Disciplinaria:

1. Control Disciplinario: ejercer el control disciplinario sobre vocales, jueces, y personal auxiliar y administrativo de todas las jurisdicciones.
2. Cesación del Cargo: determinar la cesación del cargo de los vocales, jueces y personal auxiliar por faltas disciplinarias gravísimas.
3. Designación de Jueces Disciplinarios: designar jueces disciplinarios y su personal.
4. Suspensión: suspender del ejercicio de sus funciones a los vocales, jueces y personal de apoyo cuando haya imputación formal en su contra.



5. Normativa Reglamentaria: emitir normativa reglamentaria disciplinaria basada en la Ley.

En Materia de Control y Fiscalización:

1. Administración Económica y Financiera: organizar e implementar el control y fiscalización de la administración económica, financiera y bienes de todas las jurisdicciones.
2. Seguimiento Presupuestario: organizar e implementar el seguimiento, evaluación y control de la ejecución presupuestaria.
3. Fiscalización de Desempeño: ejercer funciones de fiscalización sobre el desempeño de todos los entes y servidores públicos del Órgano Judicial.
4. Procesos de Control: resolver todos los trámites y procesos de control administrativo y financiero dentro del Órgano Judicial.
5. Denuncia de Delitos: denunciar ante las autoridades competentes los delitos conocidos en el ejercicio de sus funciones y constituirse en parte querellante en casos graves.

En Materia de Políticas de Gestión:

1. Formulación de Políticas: formular políticas de gestión judicial y administrativa.
2. Estudios Técnicos y Estadísticos: realizar estudios técnicos y estadísticos relacionados con las actividades del Órgano Judicial.
3. Coordinación con el Poder Público: coordinar acciones para mejorar la administración de justicia en todas las jurisdicciones.
4. Creación de Juzgados: crear, trasladar y suprimir juzgados y tribunales según las necesidades del servicio.
5. Publicación de Jurisprudencia: establecer políticas para publicar y uniformar la jurisprudencia producto de los fallos judiciales.

En Materia de Recursos Humanos:

1. Preselección de Candidatos: preseleccionar candidatos para los Tribunales Departamentales de Justicia y presentar listas para su designación.
2. Designación de Jueces: designar jueces titulares y suplentes mediante concurso de méritos y exámenes de competencia.
3. Carrera Judicial: regular y administrar la carrera judicial de acuerdo a la Constitución y reglamentos.
4. Evaluación de Desempeño: evaluar periódicamente el desempeño de los administradores de justicia y del personal de apoyo judicial.



5. Políticas de Formación: establecer políticas de formación y capacitación para jueces y servidores de apoyo judicial.

Sin perjuicio de las atribuciones específicas que el Consejo de la Magistratura detenta en materia de gestión administrativa y financiera, el artículo 226 de la LOJ consagra la Dirección Administrativa y Financiera, que es la entidad desconcentrada, con personalidad jurídica propia, autonomía técnica, económica y financiera y patrimonio propio, encargada de la gestión administrativa y financiera de las jurisdicciones ordinarias, agroambiental y del Consejo de la Magistratura.

No obstante, es pertinente mencionar que la Dirección Administrativa y Financiera se encuentra regulada bajo el Título VI de la Ley N°025, sobre Consejo de la Magistratura. En efecto, si bien la LOJ señala que dicha Dirección se encuentra bajo la tuición del Tribunal Supremo de Justicia (art. 227), el Consejo de la Magistratura interviene en el nombramiento de su Director General mediante la confección de ternas (artículo 227 IV de la LOJ), a la vez de ejercer control disciplinario sobre ella (art. 183 I de la LOJ).

Por otro lado, en relación con las funciones de formación, éstas están radicadas en la Escuela de Jueces del Estado, regulada en el artículo 220 de la LOJ, siendo ésta una entidad descentralizada, que tiene por objeto la formación y capacitación técnica de las y los servidores judiciales con la finalidad de prestar un eficaz y eficiente.

Al igual que lo ocurrido con la Dirección Administrativa y Financiera, cabe advertir que la Escuela de Jueces de Estado también se encuentra regulada en bajo el Título VI de la Ley N°025, sobre Consejo de la Magistratura. En efecto, si bien la LOJ señala que dicha Escuela se encuentra bajo la tuición del Tribunal Supremo de Justicia (art. 221), el Consejo de la Magistratura interviene en el nombramiento de su Director General mediante la confección de ternas (artículo 221 IV de la LOJ).

C. Brasil

i. Consideraciones previas

La Constitución de 1988 otorgó a los tribunales brasileños un considerable poder de autogobierno, lo que incluye la elección de sus órganos directivos, la elaboración de sus reglamentos internos, la organización de sus secretarías y servicios auxiliares, y la administración de los juicios que les competen. Además, se responsabiliza a estos tribunales



de la investidura de los cargos de magistrados de carrera dentro de su jurisdicción y de los cargos necesarios para la administración de la Justicia.¹⁰

La Reforma del Poder Judicial, implementada a través de la Enmienda Constitucional N° 45 en diciembre de 2004, introdujo importantes innovaciones en el sistema judicial brasileño. Estas innovaciones se orientaron hacia el aumento de la transparencia y la eficiencia del Poder Judicial, con el objetivo de fortalecer el principio de seguridad jurídica. Entre las novedades más destacadas de esta enmienda se encuentra la creación del Consejo Nacional de Justicia, el cual se instaló de forma definitiva el 14 de junio de 2005, en los términos del art. 103-B de la Constitución Federal.

A diferencia de la experiencia en otros países, en Brasil la creación de este Consejo no respondió a los deseos de la magistratura por mayor autonomía e independencia, ni tuvo como objetivo impedir la injerencia de otros poderes en el Poder Judicial. En cambio, se instituyó como un mecanismo de integración y coordinación de los diversos órganos jurisdiccionales del país, a través de un organismo central con atribuciones de control y fiscalización de carácter administrativo, financiero y correccional¹¹.

ii. Regulación Constitucional y legal

Integración y duración

Su regulación se encuentra en el art. 103- B de la Constitución, el cual establece que el Consejo Nacional de Justicia estará integrado por quince miembros:

1. El Presidente del Tribunal Supremo Federal;
2. Un Ministro del Tribunal Superior de Justicia, seleccionado por ese tribunal;
3. Un Ministro del Tribunal Superior del Trabajo, elegido por dicho tribunal;
4. Magistrado de un Tribunal de Justicia, elegido por el Tribunal Supremo Federal;
5. Juez estatal, elegido por el Tribunal Supremo Federal;
6. Juez del Tribunal Regional Federal, elegido por el Tribunal Superior de Justicia;
7. Juez federal, elegido por el Tribunal Superior de Justicia;
8. Juez del Tribunal Regional del Trabajo, elegido por el Tribunal Superior del Trabajo;
9. Juez laboral, elegido por el Tribunal Superior del Trabajo;
10. Miembro del Ministerio Público de la Unión, elegido por el Procurador General de la República;

¹⁰ Mendes Ferreira, Gilmar (2009): “Organización del Poder Judicial Brasileño”, disponible en www.cij.gov.ar, p. 2.

¹¹ Ibid, p. 3.



11. Miembro del Ministerio Público estatal, elegido por el Procurador General de la República de nominaciones por el órgano competente de cada institución estatal;
12. Dos abogados, seleccionados por el Consejo Federal del Colegio de Abogados de Brasil;
13. Dos ciudadanos de notorio conocimiento jurídico y de reputación intachable, uno nombrado por la Cámara Federal de Diputados y el otro por el Senado Federal.

En relación con la duración de sus miembros, el mismo artículo señala que su mandato tiene una duración de dos años, con una renovación autorizada.

Presidencia y nombramientos

El art. 103-B §1° de la Constitución de Brasil indica que el Presidente del tribunal Supremo Federal y en su ausencia o impedimento por el Vicepresidente del Tribunal Supremo Federal, presidirá el Consejo. Los demás miembros del consejo serán nombrados por el presidente de la República, previa aprobación de su elección por mayoría absoluta del Senado Federal.

Funciones

El artículo 103-B §4° de la Constitución reza “Corresponde al Consejo controlar el funcionamiento administrativo y financiero del Poder Judicial y el desempeño de las funciones funcionales de los jueces. Además de Poderes conferidos por el Estatuto de la Judicatura, el Consejo tendrá la responsabilidad de:

- I. preservar la autonomía judicial y el cumplimiento del Estatuto de la Judicatura, poder dictar actos reglamentarios, dentro del ámbito de su competencia, o recomendar medidas;
- II. salvaguardar el cumplimiento del art. 37 y apreciando, de oficio o de oficio, la legalidad de actos administrativos realizados por miembros o órganos del Poder Judicial, pudiendo destituirlos o revisarlos o fijar un plazo para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento exacto de la ley, Sin perjuicio de la competencia del Tribunal de Cuentas de la Unión;
- III. recibir y conocer denuncias contra miembros o órganos del Poder Judicial, inclusive contra sus servicios auxiliares, empleados y agencias que prestan servicios notariales y de registro que actúan por delegación de poderes públicos o oficiales, sin perjuicio de la competencia disciplinaria y correccional de los tribunales. El Consejo podrá asumir jurisdicción sobre los procedimientos disciplinarios en curso y determinar la remoción, disponibilidad o retiro con compensación o beneficios



proporcionales al tiempo de servicio y aplicar otras sanciones administrativas, asegurando una defensa completa;

IV. presentar al Ministerio Público, en el caso de delitos contra la administración pública o abuso de autoridad;

V. revisar, de oficio o bajo demanda, procedimientos disciplinarios de jueces y miembros de tribunales decididos hace menos de un año;

VI. elaborar cada semestre un informe estadístico sobre los casos y sentencias dictadas, por unidad de la Federación, por los distintos órganos del Poder Judicial;

VII. preparar un informe anual que proponga las medidas que considere necesarias con respecto a la situación del Poder Judicial en el País y las actividades del Consejo. Este informe debe formar parte del mensaje del Presidente del Tribunal Supremo Federal enviado al Congreso Nacional con motivo de la apertura de la sesión legislativa.

De lo anterior, se desprende que no están dentro del ámbito de competencias del Consejo Nacional de Justicia de Brasil las funciones de nombramiento y formación.

En relación con los nombramientos de jueces, éstos son elegidos por el Presidente de la República, previa aprobación por mayoría absoluta del Senado Federal en el caso de los ministros del Tribunal Superior del Trabajo.

En relación con la formación de jueces, está a cargo de la Escuela Nacional de Formación y Perfeccionamiento de Magistrados, encargada, entre otras funciones, de regular los cursos oficiales de admisión y promoción en la carrera. Esta Escuela funciona junto al Tribunal Superior de Justicia.

La regulación legal del Consejo Nacional de la Judicatura se encuentra en la Ley Orgánica de la Magistratura, específicamente en su Capítulo IV. Algunos aspectos destacados de esta regulación son:

El art. 50 establece que el Consejo Nacional de la Judicatura tiene la facultad de conocer las quejas contra los miembros de los Tribunales. En este sentido, el Consejo puede iniciar procedimientos disciplinarios contra los jueces de primera instancia y, en casos determinados, decidir sobre la disponibilidad o el retiro de estos jueces.

El art. 51 aclara que, excepto por la facultad de revocación mencionada en el art. 50, el ejercicio de las facultades específicas del Consejo Nacional de Justicia no afecta la competencia disciplinaria de los tribunales.



Por su parte, en el “Reglamento Interno N°67 de 03/03/2009” se establecen reglas sobre el funcionamiento interno del CNJ. En el Capítulo IV, se regula la Corregedoría Nacional de Justicia, la cual será dirigida por el Corregedor Nacional de Justicia. Esta función será ejercida por un Ministro del Tribunal Superior de Justicia, quien quedará excluido de la distribución de procesos judiciales en el ámbito de su tribunal.

D. Ecuador

i. Consideraciones previas¹²

El Congreso Nacional de Ecuador aprobó, el 31 de marzo de 1993 la "Codificación de la Constitución Política del Ecuador" en la que se estableció el Consejo Nacional de la Judicatura dentro de órganos de la función judicial. Luego, el Congreso Nacional aprobó el proyecto de Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, publicado en 1998.

El 5 de junio de 1998 se aprobó una nueva Constitución redactada por una Asamblea Constituyente, la que modificó la regulación del Consejo Nacional de la Judicatura, el que ya no sólo sería órgano administrativo y disciplinario de la Función Judicial, sino que ahora era "el órgano de gobierno, administrativo y disciplinario de la Función Judicial" (art. 206 de la Constitución de Ecuador de 1998).

La actual Constitución ecuatoriana, vigente desde el 20 de octubre de 2008, modificó la conformación del Consejo Nacional de la Judicatura, cambiándolo ahora por Consejo de la Judicatura, detentando funciones de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial.

ii. Regulación Constitucional y legal

El Consejo de la Judicatura está regulado en la Sección 5 del Capítulo 4 sobre Función judicial y justicia indígena, del Título IV sobre Participación y organización del poder.

Por su parte, el Consejo de la Judicatura también se encuentra regulado en el Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante “COFJ”), Título IV, Capítulo I.

La definición de este Consejo está en el artículo 254 del COFJ, que establece que el Consejo de la Judicatura “es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de

¹² Para un análisis más detallado, consultar trabajo “Historia del Consejo de la Judicatura del Ecuador parte I, disponible en <https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/CSOCIALES/article/view/6419/7778>, y parte II, disponible en <https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/CSOCIALES/issue/view/581/662> (págs. 72 y siguientes).



la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos”.

El mismo artículo continúa señalando que “El Consejo de la Judicatura es un órgano instrumental para asegurar el correcto, eficiente y coordinado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, autónomos y auxiliares. En ningún caso, el Consejo de la Judicatura se considerará jerárquicamente superior ni podrá atentar contra la independencia para ejercer las funciones específicas de las juezas y jueces, de las y los fiscales y de las defensoras y defensores públicos”.

Composición y requisitos

Según el art. 179 de la Constitución Política del Estado, el Consejo de la Judicatura se integrará por cinco delegados y sus respectivos suplentes, quienes serán elegidos mediante ternas enviadas por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, cuyo representante lo presidirá; por el Fiscal General del Estado, por el Defensor Público, por la Función Ejecutiva y por la Asamblea Nacional.

El art. 180 de la Constitución establece que los vocales¹³ cumplirán los siguientes requisitos:

1. Ser ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos;
2. Tener título de tercer nivel en derecho legalmente reconocido en el país o en las ramas académicas afines a las funciones propias del Consejo, legalmente acreditado;
3. Haber ejercicio con probidad e idoneidad notorias la profesión o la docencia universitaria en Derecho o en las materias afines propias del Consejo, por un lapso mínimo de diez años.

Elección

Los delegados serán elegidos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social¹⁴ (En adelante “CPCCS”), a través de un proceso público de escrutinio, con veeduría y la

¹³ Se utiliza indistintamente la voz “vocal” o “delegado”.

¹⁴ Según el artículo 207 de la Constitución de Ecuador, este consejo promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismo de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la Ley. Estos consejeros serán elegidos por sufragio universal cada cuatro años. Por último, establece que estos consejeros deberán ser ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y defensa del interés general; no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos sociales durante los últimos cinco años.



posibilidad de impugnación ciudadana. Los miembros del Consejo de la Judicatura, tanto titulares como suplentes, durarán en el ejercicio de sus funciones seis años.

El procedimiento de postulación, y elección de los delegados se encuentra normado en el reglamento de designación de delegados de la judicatura¹⁵, y se inicia con una solicitud del presidente del CPCCS a la primera autoridad de la institución o función del Estado postulante, para que presenten cada una de ellas su terna para el proceso de designación de delegados.

Dentro del término de cinco días contados a partir de la publicación de revisión de cumplimiento de requisitos, la ciudadanía en forma individual o colectiva podrá presentar impugnaciones a cualquiera de las o los integrantes, respecto a la falta de probidad o idoneidad, incumplimiento de los requisitos, o encontrarse incurso en alguna de las inhabilidades que constan en la Constitución, en la ley y en el reglamento.

Serán designados mediante resolución del Pleno del CPCCS, las y los delegados principales con sus respectivos suplentes, que constan en la misma terna, del Consejo de la Judicatura dentro del término de tres días una vez culminada la etapa de impugnación ciudadana.

Funciones y estructura

El art. 181 de la Constitución señala que serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley:

1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial.
2. Conocer y aprobar la proforma presupuestaria de la Función Judicial, con excepción de los órganos autónomos.
3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas.
4. Administrar la carrera y la profesionalización judicial, y organizar y gestionar escuelas de formación y capacitación judicial.
5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial. Las decisiones del Consejo de la Judicatura se tomarán por mayoría simple.

Por otro lado, según el art. 261 del COFJ, su estructura funcional la componen: el pleno, la presidencia y la dirección general.

¹⁵ Disponible en <https://www.cpccs.gob.ec/wp-content/uploads/2016/02/desigacion-judicatura.pdf>



De acuerdo con el art. 264 del COFJ, entre otras funciones, al pleno le corresponde:

1. **Nombramiento y Evaluación:** nombrar y evaluar a jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia y Cortes Provinciales, jueces de primer nivel, fiscales distritales, agentes fiscales, defensores distritales, directores generales y administrativos, y demás servidores de la Función Judicial.
2. **Remoción de Autoridades:** remover libremente a la Directora o al Director General, miembros de las direcciones regionales, directores administrativos nacionales y provinciales.
3. **Plan Estratégico:** aprobar, actualizar y supervisar la ejecución del plan estratégico de la Función Judicial.
4. **Transparencia y Eficiencia:** velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.
5. **Informe Anual:** rendir el informe anual ante la Asamblea Nacional a través de la Presidenta o el Presidente del Consejo.
6. **Proforma Presupuestaria:** elaborar la proforma presupuestaria de la Función Judicial y presentarla para su aprobación según la Constitución.
7. **Nombramiento de Notarios:** nombrar a notarias y notarios mediante concurso público y evaluar sus estándares de rendimiento.
8. **Reorganización Judicial:** crear, modificar o suprimir salas de cortes provinciales, tribunales penales, juzgados de primer nivel y juzgados de paz, según las necesidades del servicio judicial.
9. **Tasación de Servicios:** fijar y actualizar las tasas notariales, administrativas y por servicios periciales necesarios en la tramitación de causas, y organizar el sistema pericial a nivel nacional.
10. **Regulación Interna:** expedir, modificar, derogar e interpretar el Código de Ética, el Estatuto Orgánico Administrativo y demás reglamentos necesarios para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario de la Función Judicial.
11. **Sanciones Disciplinarias:** imponer sanciones disciplinarias, incluidas suspensión de funciones sin sueldo, amonestación escrita o multa a jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia, y conocer los recursos contra sanciones disciplinarias impuestas a abogados por las direcciones regionales.
12. **Opinión sobre Proyectos de Ley:** emitir opiniones sobre proyectos de ley referidos a la Función Judicial cuando sean consultados por la Función Legislativa o Ejecutiva.
13. **Instructivo de Caución:** dictar el instructivo para la fijación del monto de la caución en el recurso de casación.

Finalmente, cabe destacar que el Director General, quien es nombrado y puede ser removido libremente por el pleno del Consejo de la Judicatura según se estudió previamente, tiene



por funciones, entre otras, las de dirigir y supervisar la administración de los recursos humanos, financieros, administrativos de la Función Judicial y los procesos de selección, evaluación, formación profesional y capacitación continua, en el ámbito de su competencia; fijar las remuneraciones para las servidoras y servidores de las carreras judicial, fiscal y defensoría pública, así como para los servidores de los órganos auxiliares, en las diferentes categorías, y de manera equivalente; imponer las sanciones disciplinarias de suspensión de funciones sin sueldo, entre otras.

E. El Salvador

i. Consideraciones previas

El Consejo Nacional de la Judicatura en El Salvador tiene su origen en la Constitución de la República de 1983 concebido como un apoyo a la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, comenzó a funcionar en el año de 1990. La primera Ley del Consejo Nacional de la Judicatura fue promulgada, mediante Decreto Legislativo N° 348 del 5 de octubre de 1989, publicado en el Diario Oficial N° 305, del 20 de octubre de 1989. Esta ley estuvo vigente únicamente dos años, debido a que no reunía las características previstas por el legislador constituyente, quien había concebido el Consejo como una institución auxiliar o una dependencia de la Corte Suprema de Justicia, máxima autoridad dentro del Órgano Judicial¹⁶.

La negociación entre el Gobierno y la guerrilla para la firma de los Acuerdos de Paz incluyó puntos relacionados al Sistema Judicial. Los acuerdos iniciales entre el Gobierno y la guerrilla sobre reformas Constitucionales, Fuerza Armada y el cese al fuego fueron tomados durante las reuniones, celebradas en México, entre el 4 y 27 de abril de 1991. En el punto 2 del apartado II, titulado: "Sistema Judicial y Derechos Humanos" se acordó redefinir la estructura del Consejo Nacional de la Judicatura. La modificación tenía como propósito garantizar su independencia de los Órganos del Estado y partidos políticos. La reestructuración también era interna. No solo estaría integrado por Jueces, sino por otros sectores de la sociedad, vinculados a la administración de justicia. En esas reuniones se acordó delegar al Consejo Nacional de la Judicatura la organización y funcionamiento de la Escuela de Capacitación Judicial, con el propósito de asegurar la formación profesional permanente de Jueces, Magistrados y demás operadores judiciales.

¹⁶ Este párrafo y los que siguen de esta sección, replican la información publicada en el sitio oficial del Consejo Nacional de la Judicatura de El Salvador. "Reseña histórica del CNJ en la Corte Suprema", disponible en <https://www.cnj.gob.sv/index.php/institucion/marco-institucional/resena-historica>



Como resultado, por Decreto Legislativo N° 64 del 30 de octubre de 1991, publicado en el Diario Oficial N° 217, tomo 313, del 20 de noviembre de ese mismo año, se reformó el art. 187 de la Constitución, en el sentido de reconocer al Consejo Nacional de la Judicatura, como una institución independiente encargada de promover candidatos para los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz.

Posteriormente, el día 20 de febrero de 1999, por Decreto Legislativo N° 536 del 27 de enero de 1999, publicado en el Diario Oficial Número 30 Tomo N° 342, del 12 de febrero de 1999, entra en vigencia la actual ley del Consejo Nacional de la Judicatura

ii. Regulación Constitucional y legal

El Consejo Nacional de la Judicatura está consagrado en el Capítulo III sobre Órgano Judicial del título VI sobre Órganos del Gobierno, atribuciones y competencias, de la Constitución de El Salvador. Específicamente, la Constitución sólo destina el artículo 187 para referirse a este Órgano (definición, responsabilidad y elección y destitución de sus miembros), mandando expresamente a la ley para regular esta materia.

Como se mencionó previamente, el Consejo también es regulado a través del Decreto N° 536 que establece la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura (en adelante “LCNJ”), la que regula su naturaleza, organización, atribuciones, y funcionamiento.

Definición y naturaleza

El art. 187 de la Constitución, señala que el Consejo Nacional de la Judicatura es una institución independiente, encargada de proponer candidatos para los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz.

Por su parte, el art. 2 de la LCNJ señala que el Consejo Nacional de la Judicatura es una institución administrativa de Derecho Público, con personalidad jurídica, independiente en el ejercicio de sus atribuciones, así como en lo financiero, administrativo y presupuestario. El Consejo Nacional de la Judicatura, en el ejercicio de sus atribuciones, mantendrá el debido respeto a la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado reservado al Órgano Judicial y a la responsabilidad de velar porque se administre pronta y cumplida justicia que corresponde a la Corte Suprema de Justicia

Finalidades



Respecto a esta materia, el artículo 5 de la LCNJ dispone que el Consejo Nacional de la Judicatura tendrá como fines:

- a) Contribuir al fortalecimiento de la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de su función jurisdiccional y a propiciar la protección de estos funcionarios en el cumplimiento de la Constitución y las leyes;
- b) Contribuir como órgano colaborador de la administración de la carrera judicial, a la eficiencia, modernización y moralización de la estructura judicial, a fin de garantizar la idoneidad, capacidad, eficiencia y honestidad del personal judicial;
- c) Propiciar que los diferentes sectores que actúan en la administración de justicia obren solidaria y coherentemente con la función asignada al Órgano Judicial en el contexto del Estado Democrático Constitucional de Derecho; y
- d) Coadyuvar a lograr una accesible, pronta y cumplida administración de justicia.

Objetivos

El artículo 187 de la Constitución indica que será responsabilidad del Consejo Nacional de la Judicatura, la organización y funcionamiento de la Escuela de Capacitación Judicial, cuyo objeto es el de asegurar el mejoramiento en la formación profesional de los jueces y demás funcionarios judiciales.

Por su parte, el art. 6 de la referida ley, el Consejo Nacional de la Judicatura tendrá como objetivos principales:

- a) Garantizar la objetividad e igualdad de oportunidades en la integración de las temáticas de candidatos de Magistrados de Segunda Instancia y Jueces, así como la idoneidad de los mismos;
- b) Propiciar mediante la evaluación de la actividad judicial de Magistrados y Jueces, la eficiencia profesional y moralización de la administración de justicia; y
- c) Colaborar con la Corte Suprema de Justicia en la administración de la Carrera Judicial en los aspectos señalados por esta ley y en los casos que aquélla lo solicite;
- d) Realizar en forma permanente estudios e investigaciones sobre el sistema de administración de justicia, a efecto de determinar las deficiencias e irregularidades del mismo, sus causas y posibles soluciones.

Atribuciones

Según lo dispuesto en el art. 7 de la LCNJ, corresponde al Consejo, como institución, las atribuciones siguientes:



- a) Llevar un Registro de Abogados debidamente clasificado, con indicación de los requisitos para optar a los cargos de Magistrados de la Corte, Magistrado de Cámara de Segunda Instancia, Juez de Primera Instancia y Juez de Paz;
- b) Cooperar con la Corte en los asuntos que ésta le solicite y que le sean afines o de su competencia;
- c) Colaborar con las demás instituciones del sistema de administración de justicia en los mismos términos consignados en la letra anterior;
- d) Organizar y administrar la Escuela de Capacitación Judicial, para asegurar el mejoramiento en la formación profesional de los Magistrados y Jueces y demás funcionarios judiciales; extender la capacitación al personal del Órgano Judicial, a los demás funcionarios y empleados del Ministerio Público y demás sectores vinculados con el sistema de administración de justicia; y,
- e) Las demás que determine la ley.

Estructura, integración y requisitos:

El Consejo Nacional de la Judicatura está compuesto por los siguientes órganos y unidades:

a) Pleno del Consejo; b) Presidencia; c) Secretaría Ejecutiva; d) Gerencia General; e) Escuela de Capacitación Judicial; f) Unidades Técnicas; g) Unidades Administrativas; y, h) Las demás dependencias que fueren creadas por acuerdo del Pleno del Consejo (art. 8 LCNJ)

El Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección y administración del Consejo Nacional de la Judicatura y estará integrado por siete Consejales Propietarios (art. 9 LCNJ):

- a) Tres Abogados de la República, propuestos por el gremio de abogados;
- b) Un abogado docente de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador;
- c) Un abogado docente universitario de las otras Facultades, Escuelas o Departamentos de Derecho de las universidades privadas del país, debidamente autorizadas;
- d) d) Un abogado propuesto por el Ministerio Público; y,
- e) Un miembro electo por los Magistrados de Cámaras de segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 de la Constitución, los miembros del Consejo Nacional de la Judicatura serán elegidos y destituidos por la Asamblea Legislativa con el voto calificado de las dos terceras partes de los Diputados electos.

El artículo 10 de la LCNJ especifica aún más, señalando que los miembros del pleno del Consejo, propietarios y suplentes, serán elegidos por la Asamblea Legislativa en votación nominal y pública.



El referido artículo añade que el período de sus funciones será de cinco años, contados a partir de la fecha de la toma de posesión del cargo. Quienes habiendo sido elegidos y juramentados para el cargo de Consejal, aceptaren posteriormente otro cargo de la administración pública, de justicia o en el servicio exterior, no podrán desempeñarlo, hasta haber concluido el período de su elección como Consejal, salvo previa exoneración decretada por la Asamblea Legislativa.

En cuanto a los requisitos para su nombramiento, el art. 12 de la LCNJ señala que los Conesjales pertenecerán al sector que los propone. Todos deberán reunir los requisitos constitucionales para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y los propuestos por las Facultades, Departamentos y Escuelas de Derecho, deberán, además, haber ejercido la docencia universitaria al menos durante los cinco años anteriores a la elección. Además de los requisitos anteriores, los postulantes presentarán también a la Asamblea Legislativa, solvencia extendida por las instituciones que representan al Ministerio Público y de la Corte de Cuentas de la República, solvencia que deberá contener si tiene o no alguna condena en su contra y el finiquito de la Corte de Cuentas de la República. Las solvencias a que se refiere deberán ser extendidas por las instituciones correspondientes, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, de haber sido presentada la solicitud por parte del interesado. Y presentadas por éstos, por lo menos quince días antes de la elección.

Finalmente, el art. 17 establece que no pueden ser Conesjales personas con ciertos vínculos familiares o que ocupen cargos públicos en ciertas circunstancias, y el art. 18 prohíbe a los Conesjales participar en actividades políticas partidistas o utilizar su cargo para beneficio personal o profesional.

Elección

El art. 13 de la LCNJ establece el proceso de elección de los Conesjales del Consejo Nacional de la Judicatura en El Salvador:

1. Los abogados elegirán seis ternas de candidatos, tres para Conesjales Propietarios y tres para Suplentes, mediante votación directa, igualitaria y secreta. Las propuestas serán realizadas por las Asociaciones de Abogados con al menos cien miembros. La Federación de Asociaciones de Abogados organizará y administrará estas elecciones.
2. Los abogados docentes de la Universidad de El Salvador elegirán una terna para Consejal Propietario y otra para Suplente mediante votación directa, igualitaria y secreta en una Asamblea General.
3. Los abogados docentes de las Universidades privadas del país elegirán también una terna para cada cargo de Consejal mediante votación directa, igualitaria y secreta en una Asamblea General.



4. Los abogados del Ministerio Público elegirán una terna para cada cargo de Consejal mediante votación directa, igualitaria y secreta en una Asamblea General.
5. Los Magistrados de Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz elegirán una terna para cada cargo de Consejal mediante votación directa, igualitaria y secreta en una Asamblea General convocada por la Corte Suprema de Justicia.

El art. 14 de la LCNJ establece que las nóminas de los candidatos deben comunicarse a la Asamblea Legislativa al menos treinta días antes de la toma de posesión de los Consejales. La Asamblea no puede elegir Consejales fuera de las ternas ni solicitar nuevas ternas después de recibirlas oficialmente, a menos que algún candidato no cumpla con los requisitos establecidos.

Finalmente, los Consejales cesan en sus funciones por varias causas, como la renuncia, la incapacidad o la remoción legal. según el art. 15 de la LCNJ, la remoción solo puede ocurrir por votación pública y nominal de las dos terceras partes de los Diputados electos, y por causas como la pérdida de derechos de ciudadanía, el incumplimiento de obligaciones, la mala conducta profesional o privada y el aprovechamiento indebido del cargo, según el art. 16.

F. México

i. Consideraciones previas

El Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, mediante Decretos publicados el 31 de Diciembre de 1994, 26 de Mayo de 1995, reformó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y promulgó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que modificaron el marco de sus atribuciones y estructura orgánica. Estas reformas implicaron la creación del Consejo de la Judicatura Federal con el objeto de aplicar las políticas, normas y lineamientos orientados a regular la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, coadyuvando a la impartición de justicia ejercida a través de los juzgados de Distrito, tribunales Colegiados de Circuito y tribunales Unitarios de Circuito.¹⁷

Con fecha 11 de junio de 1999, se reformó el art. 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresando que el Consejo de la Judicatura Federal será un

¹⁷ Este párrafo y los que siguen del presente apartado, replican la información publicada en el sitio oficial del Consejo de la Judicatura Federal de México, en su sección "historia", disponible en <https://www.cjf.gob.mx/historia.htm>



órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

La creación de este organismo ha traído consigo el surgimiento de entidades como el Instituto Federal de Defensoría Pública, órgano del Poder Judicial de la Federación vinculado al Consejo de la Judicatura Federal, sólo en materia administrativa y presupuestal, para la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal; la Visitaduría Judicial, que entrega la organización necesaria para que el Consejo ejerza sus funciones, la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral; el Instituto de la Judicatura Federal, órgano rector de toda la capacitación que imparte el Consejo de la Judicatura Federal, con excepción de aquella que le corresponde al Instituto Federal de Defensoría Pública.

ii. Regulación Constitucional y legal

El Consejo de la Judicatura Federal es regulado en distintos artículos de la Constitución, ubicados en Capítulo IV referido al Poder Judicial.

Por su parte, es también regulado en el Título sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante "LOPJF") y también en los Acuerdos Generales del Pleno de la Judicatura Federal en materia reglamentarias.

Se trata de un órgano del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones (art. 100 de la Constitución), y que está a cargo de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral (art. 73 de la LOPJF).

Atribuciones

Como se mencionó, al Consejo de la Judicatura Federal le corresponde la administración, vigilancia y disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral (art. 73 de la LOPJF).

En el artículo 86 de la LOPJG, se regula de manera detallada las atribuciones del Consejo, sumando en total cuarenta y siete. A continuación, se mencionan las más relevantes:

1. (VI): Resolver sobre la designación, ratificación, adscripción, remoción, inhabilitación y, en su caso, reincorporación de las y los jueces de distrito, las y los magistrados de circuito, así como resolver en definitiva, sobre las impugnaciones



- que presenten contra los resultados de los concursos de oposición para las y los jueces de distrito, las y los magistrados de circuito que realice la Escuela Federal de Formación Judicial;
2. (XII): Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación, el cual se remitirá a la o el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que, junto con el elaborado para esta última, se envíe a la persona titular del Poder Ejecutivo;
 3. (XXX): Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, con excepción del de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
 4. (XXXI): Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;
 5. (XXXVI): Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a las personas servidoras públicas y empleadas del propio Consejo de la Judicatura Federal, así como de los tribunales de circuito, juzgados de distrito y plenos regionales;
 6. (XLI): Designar de entre sus personas integrantes a las y los comisionados que integrarán la Comisión de Administración del Tribunal Electoral, en los términos señalados en el párrafo segundo del artículo 186 de esta Ley;
 7. (XLVI): Impulsar, fomentar y difundir el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias como un derecho humano que garantiza el acceso efectivo a la justicia, la solución de conflictos y genera una cultura de paz.

En relación con las facultades de nombramientos de jueces, el art. 97 de la Constitución señala que los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley.

Por otro lado, el artículo 99 de la Constitución añade otra función relativa a la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Electoral, lo que corresponderá, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá, un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal.

Integración, y requisitos

De acuerdo con el inciso segundo del art. 100 de la Constitución de México, el Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.



En relación con los requisitos que deberán cumplir los miembros del Consejo, el inciso tercero del referido artículo refiere que serán los mismos que se exigen para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de haberse distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período (art. 100 inciso 5° de la Constitución)

Funcionamiento

El art. 100 de la Constitución señala que el Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

El mismo artículo añade que, de conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

El inciso final del artículo 100 de la Constitución agrega que la Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución.

Por su parte, la LOPJF también regula el funcionamiento del Consejo en su artículo 75, indicando que este tendrá dos periodos de sesiones: el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, y el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre. El artículo 78 de la LOPJF por su parte señala que, al clausurar sus períodos ordinarios de sesiones, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designará a los consejeros que deban proveer los trámites y resolver



los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante los recesos, así como a los secretarios y personas empleadas que sean necesarias para apoyar sus funciones.

G. Paraguay

i. Consideraciones previas

El Consejo de la Magistratura aparece por primera vez en la Constitución Nacional de 1992. Anterior a dicha Carta, los magistrados eran elegidos por el Poder Ejecutivo.¹⁸

El objetivo de esta modificación constitucional fue hacer efectivo el principio de independencia judicial, confiando la selección de los futuros magistrados al Consejo de la Magistratura.¹⁹

Pese a que la Constitución de Paraguay consagra su existencia dentro del capítulo sobre Poder Judicial, el Consejo de la Magistratura ha sido definido como un órgano extra-poder²⁰ toda vez que no formaría parte de ninguno de los poderes del Estado. En efecto, lo componen representantes de los poderes constituidos y de otros estamentos de la sociedad, aunque vinculados al ejercicio profesional de la abogacía.

ii. Regulación constitucional y legal

Como se indicó previamente, el Consejo de la Magistratura se encuentra regulado en el capítulo III de la Constitución, relativo al Poder Judicial. Entre los artículos 262 y 265, se regula su composición, requisitos, duración, deberes, atribuciones y el Tribunal de cuentas y otras magistraturas y organismos auxiliares.

Por su parte, está también regulado por la ley 269/94 que Organiza el funcionamiento del Consejo de la Magistratura (en adelante "LFCM") y por la ley 1376/1998 que crea la escuela Judicial y regula su funcionamiento (en adelante "LEJF"). Además, existen dos reglamentos importantes:

¹⁸ Historia del Consejo de la Magistratura de Paraguay, reseña disponible en <https://observaestadodederecho.desarrollo.edu.py/el-sistema-de-justicia-en-paraguay/>

¹⁹ Alfredo Enrique Kronawetter, Miguel Angel Urbina y Paola Palavecino: "Informe sobre el Consejo de la Judicatura de Paraguay, en Revista Pena y Estado, edición especial, disponible en <https://penayestado.org/wp-content/uploads/2017/03/Revista-Pena-y-Estado-N4-Consejos-de-la-Magistratura-07-Informe-sobre-el-Consejo-de-la-Magistratura-de-Paraguay.pdf> p. 201.

²⁰ Ibid.



1. Reglamento que establece los criterios de selección, evaluación de méritos y aptitudes para la elección de postulantes y para la conformación de ternas por el consejo de la magistratura, y
2. Reglamento interno bajo la Resolución N°5.9/2016 por la cual se aprueba el Reglamento interno que regula la administración de los recursos humanos y el sistema disciplinario del Consejo de la Magistratura y la Escuela Judicial.

El art. 1 de la LFCM, define el Consejo de la Magistratura como un órgano autónomo.

Composición, requisitos y duración

El art. 262 de la Constitución establece que el Consejo de la Magistratura estará compuesto por:

1. Un miembro de la Corte Suprema de Justicia, designado por ésta;
2. Un representante del Poder Ejecutivo;
3. Un Senador y un Diputado, ambos nominados por su Cámara respectiva;
4. Dos abogados de la matrícula, nombrados por sus pares en elección directa;
5. Un profesor de las facultades de Derecho de la Universidad Nacional, elegido por sus pares, y;
6. Un profesor de las facultades de Derecho con no menos de veinte años de funcionamiento, de las Universidades privadas, elegido por sus pares.

La ley reglamentará los sistemas de elección pertinentes.

Los requisitos que deben cumplir los miembros del Consejo de la Magistratura, de acuerdo con regulado en el art. 263 de la Constitución de Paraguay son los siguientes: ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta y cinco años, poseer título universitario de abogado, y, durante el término de diez años cuanto menos, haber ejercido efectivamente la profesión, o desempeñado funciones en la magistratura judicial, o ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica, conjunta, separado o alternativamente.

La Constitución, en su art. 263 indica que durarán años en sus funciones, sin especificar la cantidad. Por su parte, el art. 2 de la LFCM establece que los miembros del Consejo durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelectos sólo por otro período consecutivo o alternativo.

Deberes y atribuciones

El art. 264 de la Constitución Política de Paraguay establece los siguientes deberes y atribuciones del Consejo de la Magistratura:



1. Proponer las ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, previa selección basada en la idoneidad, con consideración de méritos y aptitudes, y elevarlas a la Cámara de Senadores para que los designe, con acuerdo del Poder ejecutivo;
2. Proponer en ternas a la Corte Suprema de Justicia, con igual criterio de selección y examen, los nombres de candidatos para los cargos de miembros de los tribunales inferiores, los de los jueces y los de los agentes fiscales;
3. Elaborar su propio reglamento, y
4. Los demás deberes y atribuciones que fijen esta Constitución y las leyes.

El art. 253 de la Constitución paraguaya también le confiere a dos miembros del Consejo de la Magistratura, la potestad de integrar el Jurado de enjuiciamiento de magistrados, que enjuicia y remueve a los magistrados judiciales por la comisión de delitos, o mal desempeño de sus funciones. De acuerdo con el artículo señalado, este jurado estará integrado por dos ministros de la Corte Suprema de Justicia, dos miembros del Consejo de la Magistratura, dos senadores y dos diputados; éstos cuatro últimos deberán ser abogados.

Por otro lado, en relación con las funciones de formación y capacitación del Consejo de la Magistratura que no se encuentran enunciadas en el art. 264 de la Constitución, resulta pertinente referirse al artículo 1 de la LEJF, que define la Escuela Judicial como una institución dependiente del Consejo de la Magistratura que tiene por finalidad impartir enseñanza jurídica especializada, para contribuir al mejoramiento de la administración de justicia. De esta manera, el órgano directivo superior de la Escuela Judicial es el Consejo de la Magistratura, que tiene amplias atribuciones relacionadas con la definición de su política, elaboración del reglamento, administración, entre otras.

Finalmente, la LFCM agrega, en su artículo 38, el deber del Consejo de proponer a la Cámara de Senadores las ternas de candidatos para integrar el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

H. Perú

i. Consideraciones previas

La inclusión de la Junta Nacional de Justicia en la Constitución peruana se produjo luego de una reforma constitucional en 2018, aprobada posteriormente vía referéndum.

Esta entidad mantuvo las mismas competencias de su antecesor, el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), pero modificó el mecanismo de selección de sus integrantes. Durante la vigencia del CNM, estos eran designados por ternas y, en la actualidad, son elegidos por una comisión especial en la cual intervienen representantes de la Defensoría del Pueblo, del



Tribunal Constitucional, de la Contraloría General de la República, del Ministerio Público y del Poder Judicial.²¹

Cabe hacer presente que, a inicios de este año, el grupo parlamentario Renovación Popular presentó un proyecto de reforma constitucional²² que busca eliminar la Junta Nacional de Justicia (JNJ) y, en su reemplazo, crea la Escuela Nacional de la Magistratura (ENM). Lo anterior, luego de conocerse un grave caso de corrupción al interior de la Junta, que comprometió, a su vez, a jueces y fiscales supremos, y a políticos de diversas corrientes ideológicas.

i. Regulación legal y constitucional

El Capítulo IX del Capítulo VIII de la Constitución Política de Perú regula la Junta Nacional de la Justicia.

Por otra parte, la Junta es también regulada por la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia N° 30.916 (en adelante “LOJNJ”), que se refiere a las competencias, organización, conformación, requisitos, funciones, sistematización de la información, participación ciudadana y régimen económico de la Junta Nacional de Justicia.

Definición y naturaleza

El art. 150 inciso segundo de la Constitución peruana señala que la Junta Nacional de Justicia es independiente y se rige por su Ley Orgánica, mientras que el art. 1 de la LOJNJ, es más específico al estipular que La Junta Nacional de Justicia es un organismo constitucionalmente autónomo e independiente y se encuentra sometido a la Constitución, a su ley orgánica y a las demás leyes sobre la materia. Constituye un pliego presupuestario.

De acuerdo con el art. 150 inciso primero, es el órgano al que le corresponde la selección y nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando ellos provengan de elección popular.

Composición, requisitos y duración

De acuerdo con el art. 155 de la Constitución y el art. 5 de la LOJNJ, la Junta Nacional de Justicia se integra por siete miembros titulares seleccionados por concurso público de méritos.

²¹ Heber Joel Campos (2023): “La Junta Nacional de Justicia en Perú bajo amenaza”, disponible en <https://agendaestadodederecho.com/la-junta-nacional-de-justicia-en-peru-bajo-amenaza/>

²² Disponible en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTU4Mjk4/pdf>



En relación con los requisitos para ser miembro de la Junta Nacional de Justicia, el artículo 156 de la Constitución y el artículo 10.1 de la LOJNJ, señalan los siguientes: ser ciudadano peruano de nacimiento; ser ciudadano en ejercicio; ser mayor de 45 años y menor de 75 años; ser abogado con experiencia profesional no menor de 25 años, o haber ejercido la cátedra universitaria por no menos de 25 años, o haber ejercido la labor de investigación en materia jurídica por lo menos durante 15 años; no tener sentencia condenatoria firme por delito doloso; y tener reconocida trayectoria profesional y solvencia e idoneidad moral.

De acuerdo con el art. 155 de la Constitución y el art. 7 de la LOJNJ, los miembros de la Junta tienen una duración de cinco años sin posibilidad de reelección. Además, los suplentes son convocados por estricto orden de mérito obtenido en el concurso.

Designación

El concurso público de méritos está a cargo de una Comisión Especial, conformada por el Defensor del Pueblo, quien la preside; el Presidente del Poder Judicial; el Fiscal de la Nación; el Presidente del Tribunal Constitucional; el Contralor General de la República; un rector elegido en votación por los rectores de las universidades públicas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad; y, un rector elegido en votación por los rectores de las universidades privadas licenciadas con más de cincuenta años de antigüedad (art. 155 inciso segundo de la Constitución).

Atribuciones

En su artículo 154, el texto constitucional fija las siguientes funciones de la Junta Nacional de Justicia:

1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto público y motivado conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.
2. Ratificar, con voto público y motivado, a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años; y ejecutar conjuntamente con la Academia de la Magistratura la evaluación parcial de desempeño de los jueces y fiscales de todos los niveles cada tres años seis meses. Los no ratificados o destituidos no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público.
3. Aplicar la sanción de destitución a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos; y, de oficio o a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. En el caso de los jueces supremos y fiscales supremos también será posible la aplicación de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario, aplicando



- criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La resolución final debe ser motivada y con previa audiencia del interesado. Tiene naturaleza de inimpugnable.
4. Registrar, custodiar, mantener actualizado y publicar el Registro de Sanciones Disciplinarias de Jueces y Fiscales.
 5. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.
 6. Presentar un informe anual al Pleno del Congreso.

Además de las anteriores, la Constitución también le entrega la potestad de nombrar al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (art. 182) y al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (art. 183).

Por su parte, la LOJNJ, distingue entre las potestades de nombramiento (arts. 28 a 34); de ratificación (arts. 35 a 37); de evaluación parcial de desempeño (arts. 38 a 40); de destitución, amonestación y suspensión (arts. 41 a 43); de investigación y disciplinaria (arts. 44 y 45).}

Además, la LOJNJ agrega a las funciones que la Constitución asigna a la Junta Nacional, las siguientes (art. 2): elaborar y aprobar su reglamento interno y los especiales para la aplicación de la ley; establecer las comisiones que considere convenientes; ejercer el derecho de iniciativa legislativa conforme a la Constitución; elaborar y actualizar el perfil de los jueces y fiscales en coordinación con el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Academia de la Magistratura; y otras establecidas en la ley.

III. Consejos de Justicia en Europa

A. España

i. Consideraciones previas

El Consejo General del Poder Judicial fue establecido por la Constitución de 1978 (artículo 122), siguiendo los modelos de otros países próximos como Francia, Portugal y, en especial, Italia, transformándose así en un modelo referente para la creación de órganos constitucionales similares en Iberoamérica, en especial en Argentina.²³

²³ Este párrafo y el que sigue, replica parcialmente la información contenida en el apartado “Historia del CGPJ”, del sitio oficial del Poder Judicial de España, disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Informacion-Institucional/Historia-del-CGPI/>



En la historia de España se encuentran algunos precedentes remotos de instituciones e intentos de crear un órgano que garantice el autogobierno del Poder Judicial, al menos parcialmente, pero ninguna alcanzó la misma naturaleza y finalidad que el Consejo General del Poder Judicial. En especial por la necesidad de contar con un régimen democrático, basado en la separación de poderes y en la tutela efectiva de los derechos fundamentales y libertades públicas.

La conformación del Consejo General del Poder Judicial buscó situar al Poder Judicial en una posición de igualdad con los otros poderes del Estado (Biscaretti 2011, citado en Rebollar y otro, 2016:221), con juzgadores independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente a la Constitución y al imperio de la ley (art. 1, LOPJ).²⁴

ii. Regulación Constitucional y legal

La Constitución española regula el Consejo General del Poder Judicial dentro del Título VI del Poder Judicial, sin destinarle un capítulo o sección especial. En efecto, consagra su existencia en el inciso segundo del art. 122, luego de hacer referencia en su inciso primero a las materias que regulará la Ley Orgánica Constitucional del Poder Judicial, dentro de las cuales se encuentra la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.

De esta manera, el inciso segundo del art. 122 lo define como el órgano de gobierno del Poder Judicial y mandata a la ley orgánica establecer el estatuto y régimen de incompatibilidades de los miembros del Consejo General del Poder Judicial, así como sus funciones, en especial en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

Finalmente, el inciso tercero del art. 122 aborda a la integración del Consejo General del Poder Judicial. El resto de las referencias que hace la Carta Magna española a este Consejo son a propósito de su participación en el nombramiento de autoridades (Presidente del Tribunal Supremo, Fiscal General del Estado y miembros del Tribunal Constitucional).

Por su parte, el Consejo está regulado por la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 6/1985 (en adelante "LOPJ"), específicamente en su Título VIII (arts. 558 a 642), donde se abordan diversas materias, entre ellas: sus atribuciones específicas, la elaboración y ejecución de su

²⁴ Paola Truffello García y Christine Weidenslaufer (2011), Consejo de la Magistratura: Regulación constitucional comparada. España, Francia, Italia, Argentina, Ecuador y Perú. Asesoría técnica parlamentaria (Biblioteca del Congreso Nacional), disponible en https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/32805/1/BCN_Consejo_de_la_Magistratura_Comparado_VF.pdf p.10.



presupuesto, la designación, sustitución, duración, estatuto y suplencia de sus miembros (vocales), los órganos que lo conforman como la Presidencia, el Pleno y las Comisiones (Permanente, Disciplinaria, de asuntos económicos, de igualdad), los órganos técnicos (Secretaría Técnica, Servicio de Inspección, Gabinete Técnico, Escuela Judicial, Centro de Documentación Judicial y Oficina de Comunicación), el personal, las retribuciones de sus miembros y del régimen de los actos del Consejo.

Además, cuenta con su propio reglamento interno N° 1/1986 sobre organización y funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial.

Composición y designación

Como se mencionó previamente, el inciso tercero del art. 122 regula la composición del Consejo General del Poder Judicial, indicando que lo integran el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un periodo de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.

En consonancia con lo anterior, el art. 566 refiere que de los veinte Vocales que lo integran, doce serán Jueces o Magistrados en servicio activo en la carrera judicial y ocho juristas de reconocida competencia. Adicionalmente, el art. 567 añade que los veinte Vocales del Consejo General del Poder Judicial serán designados por las Cortes Generales del modo establecido en la Constitución y la Ley Orgánica, atendiendo al principio de presencia paritaria entre hombres y mujeres, y que cada una de las Cámaras elegirá, por mayoría de tres quintos de sus miembros, a diez Vocales, cuatro entre juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio en su profesión y seis correspondientes al turno judicial, conforme a lo previsto en el Capítulo II del presente Título.

En relación con los vocales de origen judicial, el art. 574 de la LOPJ señala que el Juez o Magistrado que desee presentar su candidatura podrá elegir entre aportar el aval de veinticinco miembros de la carrera judicial en servicio activo o el aval de una Asociación judicial legalmente constituida en el momento en que se decreta la apertura del plazo de presentación de candidaturas. Además, que cada uno de los Jueces o Magistrados o Asociaciones judiciales a los que se refiere el apartado anterior podrá avalar hasta un máximo de doce candidatos.

Cabe hacer presente que el Grupo de Estados contra la Corrupción del Consejo de Europa (GRECO), en su recomendación de 3 de enero de 2018, llamó la atención a España por no



haber atendido suficientemente las reformas que se le han planteado respecto al modelo de designación de los miembros del Consejo General del Poder Judicial, considerando que los veinte vocales son designados por el Congreso de los Diputados y el Senado.²⁵

En efecto, el caso español ha sido utilizado como ejemplo para advertir el riesgo que significa para la independencia del Poder Judicial la consagración de un consejo de la magistratura, considerando la posibilidad de ser capturados por grupos políticos o por grupos de interés dentro de la misma magistratura.²⁶

Duración

En cuanto a la duración de los vocales, el art. 582 de la LOPJ indica que estos sólo cesarán en sus cargos por el transcurso de los cinco años para los que fueron nombrados, así como por renuncia aceptada por el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, o por incapacidad, incompatibilidad o incumplimiento grave de los deberes del cargo, apreciadas por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial mediante mayoría de tres quintos. Adicionalmente, los Vocales de origen judicial también cesarán cuando dejen de estar en servicio activo en la carrera judicial, salvo en el supuesto previsto en el artículo 579.2 de esta Ley Orgánica (estar en situación administrativa de servicios especiales), así como cuando por jubilación u otra causa prevista en esta Ley Orgánica dejen de pertenecer a la carrera judicial.

Atribuciones

La LOPJ, en su art. 560, contempla un listado de veinticinco atribuciones del Consejo General del Poder Judicial, entre las que destacan: proponer el nombramiento del Presidente del Tribunal Supremo, del Consejo General del Poder Judicial, de Jueces, Magistrados y Magistrados del Tribunal Supremo, y de dos Magistrados del Tribunal Constitucional; ser oído por el Gobierno antes del nombramiento del Fiscal General del Estado; resolver lo que proceda en materia de formación y perfeccionamiento, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario de Jueces y Magistrados.; ejercer la alta inspección de Tribunales, así como la supervisión y coordinación de la actividad inspectora ordinaria de los Presidentes y Salas de Gobierno de los Tribunales; impartir instrucciones a los órganos de gobierno de Juzgados y Tribunales en materias de la competencia de éstos, así como resolver los recursos de alzada que se

²⁵ Ibid, p. 11.

²⁶ Cristián Villalonga y Nicolás Frías (2021): "Un Gobierno Judicial para un nuevo Estado de Derecho. En Justicia y Nueva Constitución. Perspectivas y propuestas". Programa Reformas a la Justicia UC. Facultad de Derecho. Pontificia Universidad de Chile. Coord. José Pedro Silva y Nicolás Frías. Disponible en https://foroconstitucional.uc.cl/wp-content/uploads/2021/11/Justicia-y-Nueva-Constitucion-COMPLETO_OK.pdf p. 119.



interpongan contra cualesquiera acuerdos de los mismos; regular la estructura y funcionamiento de la Escuela Judicial, así como nombrar a su Director y a sus profesores; ejercer la potestad reglamentaria en las materias previstas por la LOPJ; elaborar y ejecutar su propio presupuesto, entre otras.

B. Francia

i. Consideraciones previas

El Consejo Superior de la Magistratura francés tiene su origen en la Constitución de 1946, la cual lo convierte en un órgano autónomo, con competencias para proponer al Presidente de la República el nombramiento de los jueces, además de asegurar la disciplina e independencia de estos magistrados, así como la administración de los tribunales judiciales.²⁷

Más tarde, la Constitución de 1958 reforma la institución, modificando su composición. Adicionalmente, los poderes conferidos a este Consejo son limitados, debido a que el antiguo Consejo se vio en la incapacidad de ejercer todas sus prerrogativas, pudiendo ahora sólo proponer al Presidente de la República el nombramiento de los jueces del Tribunal de Casación y de los primeros presidentes del Tribunal de Apelación. Adicionalmente, tras las modificaciones de 1958, se confirma como un consejo de disciplina de los magistrados.

Este Consejo sufrió importantes reformas mediante la Ley constitucional del 27 de julio de 1993 y la Ley orgánica del 5 de febrero de 1994. De esta manera, además de modificarse su composición y forma de designación de sus miembros, se crean dos formaciones, una con competencias respecto a los jueces, y otra a los fiscales. Adicionalmente, se refuerzan las prerrogativas del Consejo, pues ya no solo interviene en el nombramiento de los magistrados del Tribunal de Casación y de los primeros presidentes de los Tribunales de Apelación, sino también a la de los presidentes de los tribunales de gran instancia. Además, para todos los demás jueces que no dependen del poder de propuesta del Consejo, se requiere su visto bueno.

Posteriormente, la Ley orgánica del 25 de junio de 2001 introdujo algunas modificaciones a este Consejo, entre las cuales se encuentra el funcionamiento del Consejo al resolver sobre materias disciplinarias.

²⁷ Este párrafo y los que siguen de este apartado, replican parcialmente la información contenida en el sitio oficial del Consejo Superior de la Magistratura de Francia, en su sección "Historia y Patrimonio", disponible en <http://www.conseil-superieur-magistrature.fr/histoire-et-patrimoine-es>



Finalmente, la Ley N° 2008-724 del 25 de julio de 2008 de modernización de las instituciones de la V República y la Ley orgánica N° 2010-830 del 22 de julio de 2010 relativa a la aplicación del artículo 65 de la Constitución, reforman una vez más el Consejo Superior de la Magistratura, sobre tres puntos: su composición y su funcionamiento, la forma de nombramiento de los magistrados y la posibilidad para los justiciables de presentar una denuncia contra un magistrado ante el Consejo.

ii. Regulación constitucional y legal

El Consejo Superior de la Magistratura está consagrado en el Título VIII de la Constitución francesa, denominado "De la autoridad judicial", específicamente en los artículos 64 y 65. Al igual que el caso español, tampoco cuenta con un capítulo o sección especial destinado a este órgano.

El inciso segundo del art. 64 de la Constitución posiciona al Consejo como un auxiliar en la labor del Presidente de la República en torno a garantizar la independencia de la autoridad judicial.

Por su parte, el Consejo Superior de la Magistratura está también regulado por la Ley Orgánica N° 94-100 (en adelante LOCSM), de 5 de febrero de 1994.

Integración, designación y duración

El art. 65 de la Constitución francesa, en su inciso primero, señala que el Consejo Superior de la Magistratura estará compuesto de una sala para magistrados (*magistrats du siège*) y otra para fiscales (*magistrats du parquet*).

Luego, el inciso segundo refiere que la sala de magistrados será presidida por el Primer Presidente del Tribunal de Casación. Comprenderá además cinco magistrados y un fiscal, un consejero de Estado designado por el Consejo de Estado, un abogado, así como seis personalidades calificadas que no pertenezcan ni al Parlamento ni a la carrera judicial o carrera administrativa. El Presidente de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional y el Presidente del Senado designarán, cada uno, a dos personalidades calificadas. El procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 13 será aplicable a los nombramientos de las personalidades calificadas. Los nombramientos realizados por el Presidente de cada Cámara del Parlamento serán sometidos únicamente al dictamen de la comisión permanente competente de la Cámara correspondiente.

Finalmente, el inciso tercero indica que la sala de los fiscales será presidida por el Fiscal General del Tribunal de Casación. Comprenderá además cinco fiscales y un magistrado, así como el consejero de Estado, el abogado y las seis personalidades calificadas mencionadas en el segundo párrafo.



De esta forma, es posible advertir que el Consejo Superior de la Magistratura se compone de veintidós personas: jueces, fiscales y personas ajenas a la carrera judicial, al parlamento y a la carrera administrativa.

Por su parte, la LOCSM, regula la composición de la sala de magistrados (art. 2):

1. Un magistrado de la corte de Casación elegido por la asamblea de magistrados de la sede no jerárquica de dicho tribunal;
2. Un primer presidente de la Corte de Apelación elegido por la asamblea de los primeros presidentes de las cortes de apelación;
3. El presidente de un tribunal judicial elegido por la asamblea de presidentes de un tribunal judicial, de primera instancia o de un tribunal superior de apelación;
4. Dos magistrados y un fiscal de cortes y tribunales, elegidos en las condiciones fijadas en el art. 4 (votación secreta y de lista).

Por otro lado, la composición de la sala de fiscales se encuentra regulada en el art. 3 de la LOCSM, y cuenta con reglas similares a las del art. 2.

Cabe hacer presente que respecto de los nombramientos de personalidades calificadas por cada una de las autoridades mencionadas en el art. 65 de la Constitución, la LOCSM exige que deben contribuir a una representación equilibrada de hombres y mujeres (art. 5-2).

Por último, en relación con la duración de los miembros del Consejo Superior de la Magistratura, el art. 6 de la LCSM señala que estos son nombrados por un período de cuatro años, el que no es renovable inmediatamente.

Funcionamiento:

Los incisos quinto a décimo del artículo 65 de la Constitución, se refieren al funcionamiento del Consejo Superior de la Magistratura. Así, dan cuenta del funcionamiento en salas separadas - sala de los fiscales y sala de los magistrados- que se abocan a materias distintas. Por otro lado, se indica que el Consejo Superior de la Magistratura se reunirá en formación plenaria para responder a las solicitudes de dictamen formuladas por el Presidente de la República en base al artículo 64. Se pronunciará en la misma formación sobre las preguntas relativas a la deontología de los magistrados, y cualquier pregunta relativa al funcionamiento de la justicia presentada al Ministro de Justicia.

Se añade que, salvo en materia disciplinaria, el Ministro de Justicia podrá participar en las sesiones de las formaciones del Consejo Superior de la Magistratura, y que el Consejo Superior de la Magistratura podrá ser acudido por un justiciable atender en las condiciones fijadas por una ley orgánica.

Atribuciones:



Inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución da cuenta de las facultades de nombramiento con que cuenta el Consejo Superior de la Magistratura. En efecto, señala que la formación del Consejo Superior de la Magistratura competente formulará propuestas para el nombramiento de los magistrados del Tribunal de Casación, los del primer presidente de tribunal de apelación y los del presidente del tribunal de gran instancia. Los demás magistrados serán nombrados con su dictamen favorable. El inciso quinto regula lo propio respecto del nombramiento de fiscales por parte de la sala de los fiscales.

Luego, el inciso sexto se refiere a sus atribuciones en materia disciplinaria, al establecer que la sala de los magistrados del Consejo Superior de la Magistratura se pronunciará como consejo de disciplina de los magistrados. Comprenderá entonces, además de los miembros referidos en el segundo párrafo, al magistrado que pertenezca a la sala de los fiscales. El inciso séptimo regula lo propio respecto de la potestad disciplinaria sobre los fiscales por parte de la sala de los fiscales.

Finalmente, como se mencionó previamente, la sala plenaria del Consejo Superior de la Magistratura es competente para conocer las solicitudes de dictamen formuladas por el Presidente de la República en virtud de lo previsto en el artículo 64, las preguntas relativas a la deontología de los magistrados, y cualquier pregunta relativa al funcionamiento de la justicia presentada al Ministro de Justicia.

C. Italia

i. Consideraciones previas

El primer antecedente del Consejo Superior de la Magistratura italiano (*Consiglio Superiore della Magistratura*), se remonta a la Ley N° 511 de 1907, que lo creó dentro del Ministerio de la Justicia. Se trataba de un órgano meramente consultivo, cuya función principal era la de emitir opiniones en relación con el nombramiento de los cargos de mayor jerarquía en la magistratura.²⁸

Luego de la caída del régimen fascista, la mayor preocupación del constituyente italiano fue la de garantizar la autonomía e independencia externa de la magistratura del Poder Ejecutivo. De esta manera, con la aprobación de la Constitución en diciembre de 1947, se reconoció expresamente los principios de autonomía e independencia de la Magistratura y

²⁸ Haideer Miranda Bonilla (2019): “El Consejo Superior de la Magistratura Italiano como órgano de garantía de la independencia judicial”, en Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica, N° 126, págs 55-69 ISSN 2215-2377 / junio 2019. Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39746.pdf>, p. 57.



el rol del Consejo Superior de la Magistratura como garante de la actuación y efectiva protección de tales principios, sobre todo del Poder Ejecutivo.²⁹

ii. Regulación constitucional y legal

La Constitución italiana regula el Consejo Superior de la Magistratura principalmente en su artículo 104, sin perjuicio de otras referencias en los artículos siguientes (105 a 107), bajo el título IV de la Magistratura, Sección I del régimen Jurisdiccional.

Por su parte, el Consejo Superior de la Magistratura entró en funciones con la promulgación de la Ley N.º195 de 1958, *Norme sulla costituzione e sul funzionamento del Consiglio superiore della magistratura* (en adelante "NCFCM") y de su reglamento interno.

Composición, designación y duración

El art. 1 de la NCFCM, el Consejo Superior del Poder Judicial está presidido por el Presidente de la República y está compuesto por el primer presidente del Tribunal Supremo de Casación, el Fiscal General de la República ante el mismo Tribunal, veinte miembros elegidos por los magistrados ordinarios y diez miembros elegidos por el Parlamento, en sesión común de las dos Cámaras.

Por su parte, el art. 104 de la Constitución señala que el Presidente del Consejo Superior de la Magistratura es el Presidente de la República, y que forman parte del Consejo, como miembros de derecho, el primer Presidente y el Fiscal General del Tribunal Supremo.

El mismo artículo indica la forma en que se eligen los demás miembros del Consejo: dos tercios por todos los magistrados ordinarios entre los pertenecientes a las diversas categorías; y un tercio por el Parlamento en sesión conjunta, que los elegirá entre catedráticos universitarios en materias jurídicas y abogados con al menos quince años de ejercicio.

Añade que el Consejo elegirá a un vicepresidente entre los miembros designados por el Parlamento.

Finalmente, en relación con la duración, el artículo 104 señala que los miembros electivos del Consejo permanecerán en el cargo durante cuatro años y no serán inmediatamente reelegibles.

Atribuciones

²⁹ Ibid, p. 58.



El art. 105 de la Constitución italiana determina que será competencia del Consejo Superior de la Magistratura, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento judicial, las contrataciones, la asignación de destinos y los traslados, las promociones y las medidas disciplinarias concernientes a los magistrados.

Adicionalmente, el art. 10 de la NCFCM refiere que el Consejo Superior de la Magistratura tiene el deber de decidir sobre las siguientes materias:

1. Contratación en el Poder Judicial, asignación de puestos y funciones, traslados y ascensos y sobre cualquier otra disposición sobre el estatuto de los magistrados;
2. Nombramiento y destitución de los magistrados adjuntos honorarios, conciliadores, conciliadores adjuntos, así como de los miembros ajenos al poder judicial de las secciones especializadas; se permite la delegación en los presidentes de las Cortes de Apelaciones para los conciliadores, conciliadores adjuntos y miembros externos;
3. Sanciones disciplinarias impuestas a los magistrados, tras un procedimiento disciplinario iniciado a petición del Ministro o del Fiscal General ante el Tribunal Supremo de Casación;
4. Designación para el nombramiento como magistrados del Tribunal de Casación, por méritos destacados, de profesores y abogados;
5. Concesión, dentro de los límites de las sumas asignadas a tal efecto en el presupuesto, de la compensación especial prevista por el art. 6 del decreto legislativo del 27 de junio de 1946, n. 19, y subsidios a magistrados que ejerzan funciones judiciales o a sus familiares.

Añade que puede hacer propuestas al Ministro de Justicia sobre cambios en los distritos judiciales y sobre todas las cuestiones relativas a la organización y funcionamiento de los servicios relacionados con la justicia. Da opiniones al Ministro sobre proyectos de ley relacionados con el sistema judicial, la administración de justicia y sobre cualquier otro objeto en cualquier caso relacionado con las materias antes mencionadas.

Por último, indica que tiene la potestad de decidir sobre cualquier otro asunto que le atribuya la ley.

Funcionamiento

Consejo se encuentra conformado por la Asamblea Plenaria (*plenum*), el Comité de Presidencia y una serie de comisiones que tienen como función principal instruir y preparar las decisiones que se deben tomar en la asamblea. La Asamblea Plenaria es el órgano competente para decidir en vía definitiva cualquier cuestión que le confiere con la excepción de los procedimientos disciplinarios.³⁰

³⁰ Ibid, p. 61.



El artículo 11 de la NCFCM señala:

- En las materias indicadas en el n. 1 del art. 10 previamente citado, el Ministro de Gracia y Justicia puede realizar solicitudes.
- En las materias señaladas en los números 1), 2) y 4) del mismo artículo, el Consejo decide previo informe de la Comisión competente, teniendo en cuenta las eventuales observaciones del Ministro de Justicia.
- En cuanto a la asignación de los cargos de dirección, el Consejo decide a propuesta, formulada en consulta con el Ministro de Justicia, de una comisión compuesta por seis de sus miembros, de los cuales cuatro elegidos por los magistrados y dos elegidos por el Parlamento.